



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2020

| | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00123-00 |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa |
| Demandante | Oscar Pardo Pérez |
| Demandado | Distrito de Barranquilla |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderada del demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 6 de diciembre de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA

Memorial presentado por el apoderada de la parte demandante.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00123-00 |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa |
| Demandante | Oscar Pardo Pérez |
| Demandado | Distrito de Barranquilla |
| Juez(a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 6 de diciembre de 2019 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada el día 9 de diciembre de 2019 y el recurso fue interpuesto el día 14 de enero de 2020.

Habida cuenta que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término correspondiente, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- **CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 6 de diciembre de 2019, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

2º.- Por secretaría, remítase el expediente al superior por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| | |
|---|---|
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° <u>004</u> | DE HOY (<u>20-01-2020</u>) A LAS 8:00 Horas |
| Alberto Oyarzá Larrios SECRETARIO | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2020

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00153-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Carmen Alicia González de Ahumada |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 08 de noviembre de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto de obedécese y cúmplase.

CONSTANCIA

Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 218-232 del expediente.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Digitalizado número cuaderno | Folio y de | Firma de Revisado |
|-------------------------------------|------------|-------------------|
| | | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00153-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Carmen Alicia González de Ahumada |
| Demandado | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación. |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 218-232 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “C”, de fecha 08 de noviembre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

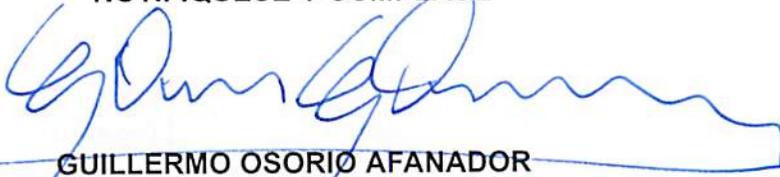
(…)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

1°.- Obedézcase y cúmplase la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “C”, en proveído del 08 de noviembre de 2019 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 22 de agosto de 2019, en el proceso en referencia.

2°.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| | |
|---|--------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° 001 | DE HOY () A |
| LAS 8:00 Horas | |
| 20-01-2020 | |
| Alberto Oyaga Larios SECRETARIO | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2019.

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00412-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad |
| Demandante | Elmy Cenith Garcia Coronado |
| Demandado | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| |
|---|
| INFORME |
| Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico. |

| |
|--------------------------------------|
| PASA AL DESPACHO |
| Para decidir con auto de obediencia. |

| |
|--|
| CONSTANCIA |
| Auto proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico visible a folios 148-159 cuaderno incidente de nulidad. |

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00412-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad |
| Demandante | Elmy Cenith Garcia Coronado |
| Demandado | Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 25 de noviembre de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“1. Confirmar el auto de 15 de noviembre de 2017 que negó la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
(...)”.

En tal virtud se,

DISPONE:

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2019.

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature of Guillermo Osorio Afanador)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 004 DE HOY () A LAS 8:00
Horas
20-01-2020
Alberto Dyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2.020

| | |
|----------------------------------|-------------------------------|
| Radicado | 08001-33-33-014-2018-0036 -00 |
| Medio de control o Acción | Repetición |
| Demandante | Universidad del Atlántico |
| Demandado | Ana Sofía Meza de Cuervo |
| Juez (a) | Guillermo Osorio Afanador |

| INFORME |
|--|
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial. |

| PASA AL DESPACHO |
|---------------------------|
| 1 cuaderno con 166 folios |

| CONSTANCIA |
|---|
| Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.- |

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Digitalizado número cuaderno | Folio y de | Firma de Revisado |
|-------------------------------------|------------|-------------------|
| | | |



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2.020).

| | |
|----------------------------------|-------------------------------|
| Radicado | 08001-33-33-014-2018-00368-00 |
| Medio de control o Acción | Repetición |
| Demandante | Universidad del Atlántico |
| Demandado | Ana Sofía Meza de Cuervo |
| Juez (a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

"AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) Demandada(s) Ana Sofía Meza de Cuervo, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 14/06/2.019, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual la referida entidad, dio contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinticuatro (24) de abril de 2.020, a las 02:00 P.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado Randy Tatis Gonzalez, como apoderado judicial de Ana Sofía Mesa de Cuervo, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| | | |
|--|--------------|------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO | | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO | | |
| ELECTRONICO | | |
| Nº <u>004</u> | DE HOY _____ | A LAS 8:00 |
| | A.M. | |
| _____ | | |
| ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS | | |
| SECRETARIO | | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL | | |
| ARTICULO 201 DEL CPACA | | |

20-01-2020



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2.020

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-014-2017-00219-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD |
| Juez (a) | Guillermo Osorio Afanador |

| |
|--|
| INFORME |
| Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial. |

| |
|---------------------------|
| PASA AL DESPACHO |
| 1 cuaderno con 128 folios |

| |
|---|
| CONSTANCIA |
| Fijación de las excepciones propuestas por el demandado.- |

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Digitalizado número cuaderno | Folio y de | Firma de Revisado |
|-------------------------------------|------------|-------------------|
| | | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2.020).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-014-2018-00418-00 |
| Medio de control o Acción | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Electricaribe S.A. E.S.P. |
| Demandado | Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD |
| Juez (a) | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

“AUDIENCIA INICIAL.

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 15/05/2.018, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual la referida entidad, dio contestación a la demanda.

Por otra parte, en atención al auto de fecha del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2.019), se dispuso vincular a la señora Adriana María Raigoza Cortes, por lo que se procedió a notificarla personalmente conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA, procediendo de acuerdo con lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Visto que se surtió la notificación en debida forma, transcurrieron los términos dispuestos en los Art. 199 y 172 del C.P.A.C.A. y la demandada no compareció al proceso a través de apoderado judicial, el despacho tendrá por no contestada la demanda, y procederá a la fijación de fecha para la realización de la audiencia inicial descrita en el Art. 180 de la ley 1437 de 2.011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinte (20) de abril de 2.020, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada Karen Yalena Cantillo Martínez, como apoderada judicial del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| | |
|--|-------------------------|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO | |
| ELECTRONICO | |
| N° <u>004</u> | DE HOY _____ A LAS 8:00 |
| | A.M. |
| <u>20-01-2020</u> | |
| _____ ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2020.

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00318-00 |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa |
| Demandante | MICHAEL MAENHOUDT y otros... |
| Demandado | Superintendencia Financiera de Colombia y otros... |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte accionante presentó recurso de reposición a través de memorial de 26 de septiembre de 2019, contra el auto del 20 del mismo mes y año.

PASA AL DESPACHO

Para decidir recurso de reposición.

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Digitalizado número cuaderno | Folio y de | Firma de Revisado |
|-------------------------------------|------------|-------------------|
| | | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020)

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2017-00318-00 |
| Medio de control o Acción | Reparación Directa |
| Demandante | MICHAEL MAENHOUDT y otros... |
| Demandado | Superintendencia Financiera de Colombia y otros... |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la parte demandada, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el auto de 20 de septiembre de 2019, a través del cual se ordenó la admisión de la demanda.

En dicho escrito de reposición, la parte accionada, Superintendencia Financiera de Colombia, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

" 1.- FALTA DE COMPETENCIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN DEL JUEZ ADMINISTRATIVO - INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN.

En el Estado Social de Derecho, la efectividad del juez natural se erige como un derecho, un deber y un fin esencial del Estado (artículo 2 de la Constitución Política), siendo una la labor del juez salvaguardar los derechos de las partes, es por ello que es su deber garantizar derechos como el debido proceso, el cual se constituye como una de esas garantías particularmente relevante para la adopción de decisiones administrativas y jurisdiccionales.

Así las cosas, es claro que una de las principales garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso es lo relacionado con el hecho de que los asuntos sometidos a los mecanismos de heterocomposición sean sometidos al conocimiento de una autoridad, esto es, de un juez competente.

La Honorable Corte Constitucional al respecto ha dicho:

"La determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la Constitución y a la ley colombianas, para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio, aunque limitado: a más de los casos en los que directamente es la Constitución la que establece el juez natural de determinado asunto], así como de la previsión de jurisdicciones especiales, como la indígena], de las que el respeto de sus competencias es un imperativo constitucional, la determinación legal de la competencia debe ser una decisión razonable y proporcionada], que implica, por ejemplo, la necesidad de razón suficiente, de especialidad, para que un asunto sea distraído de la jurisdicción ordinaria]. También existen otros límites como la prohibición de que la determinación del juez competente quede al arbitrio del juez o de las partes, que los particulares sean juzgados por militares (inciso final del artículo 213 de la Constitución) o por autoridades administrativas en materia penal, las que ni siquiera pueden instruir el sumario (inciso 3 del artículo 116, de la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constitución), pero si pueden actuar como ente acusador y ser jueces competentes de otros asuntos y la exclusión de que violaciones de los derechos humanos sean juzgadas por la justicia penal militar, la que no obstante es, según las circunstancias, juez natural de ciertos comportamientos. El respeto de los fueros constitucionales también hace parte del derecho al juez natural. Así, dentro del campo de configuración normativo determinado por estos límites, el legislador puede determinar que el "juez natural" de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta Corte, como la CIDH. En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que "tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia".¹

"Esta interpretación adoptada por la Corte Constitucional, surge con ocasión de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, norma que en su inciso segundo señala expresamente que: **"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"**.

"Bajo este contexto y partiendo del análisis del caso concreto, la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

"Al tenor de lo anterior, un asunto como el que se discute en esta oportunidad, suscitado por el incumplimiento contractual que surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, compete de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria, pues la determinación de obligaciones o el reconocimiento de derechos relacionados con actividades propias de la celebración de negocios privados, no tiene implicaciones administrativas, menos cuando en desarrollo de los negocios jurídicos que se llevaron a cabo ninguna injerencia tuvo una entidad pública.

"Ahora bien, tal como lo tiene perfectamente establecido el ordenamiento jurídico Colombiano, los denominados medios de control judicial, contemplados en la jurisdicción contencioso administrativa, como el de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, entre otros, - anteriormente conocidos simplemente como acciones - se encuentran concebidos, consagrados y diseñados para obtenerse la declaración, defensa o condena propios del medio escogido, para efectivizar el ordenamiento legal en cada actuación administrativa mediante los poderes de decisión, coerción, documentación y ejecución.

De esta manera, si la causa del presunto daño alegado que en este caso dista de ser antijurídico y que en nuestro criterio los demandantes hábilmente lo aluden como tal para inmiscuir la acción estatal, está constituida por un hecho, por una omisión o por una operación administrativa, entre otras causas imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, el medio de control procedente es el de reparación directa (artículo 140 C.P.A.C.A.), al cual se ha acudido en este caso, pero como quiera que al examinarse con cuidado la exposición fáctica de la parte demandante, evidente resulta que las pretensiones esgrimidas por aquella no encuadran dentro de las pertinentes para el medio de control arriba señalado, pues las mismas se contraen a un incumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas *inter partes*, con una sociedad no sometida a vigilancia de la SFC, es claro, que ni la jurisdicción ni la acción escogida es la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

procedente; lo que permite concluir que nos encontramos ante una clara falta de jurisdicción, o en su defecto, ante una inadecuada escogencia del medio de control impetrado, tal y como ya se acoto.

“Así las cosas, como quiera que en el asunto de ciernes se dilucida lo atinente a un presunto incumplimiento de un contrato celebrado entre el señor Michael Maenhoudt y Otros y la sociedad Grupo Empresarial Aliados S.A.S., en el cual el contratista solamente actúa en ejecución de una gestión encomendada por la contratante, con el fin de gestionar, adquirir, ceder y entregar inmuebles ubicados en todo el territorio nacional, negocio Jurídico en el que nada tuvo que ver mi representada, se debe concluir que dicha controversia escapa a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y es de exclusivo resorte del derecho privado.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Es conveniente señalar que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, de persistirse en la continuación de este medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se presentaría una clara causal de nulidad con las consecuencias que conlleva la declaratoria de la misma, (pues se tendría que aplicar lo estatuido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., esto es entrar a determinar la validez de la actuación que se haya surtido y ordenar la remisión del proceso al juez competente); como quiera que la controversia planteada corresponde a la jurisdicción civil, pues como se ha dicho en múltiples oportunidades, lo que se ventila es del resorte del derecho privado.

Sobre el particular, ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

“Se configura la causal de nulidad prescrita en el numeral 1° del artículo 133 de Código General del Proceso, consistente en que el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia, y en concordancia con el inciso 1° del artículo 138 ibidem, el cual indicó que si se declara la falta de competencia por el factor funcional, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de manera inmediata al juez competente, pero si hubiese dictado sentencia esta se invalidará”.

Así las cosas, con fundamento en los argumentos propuestos, que tienen raigambre en los hechos descritos en la demanda y en las infundadas pretensiones planteadas en la misma, resultará improcedente emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, comoquiera que la correcta escogencia de la jurisdicción constituye presupuesto necesario para asumir el conocimiento y trámite de la presente acción.

Pero es que además de lo anterior y teniendo en cuenta que las pretensiones de la parte actora se encaminan a que por la vía de un presunto incumplimiento contractual entre particulares se pueda imputar responsabilidad administrativa a mi prohijada, pretensión totalmente inaceptable, al tenor de lo anteriormente mencionado y sustentando, resulta claro que en caso de que no se considere procedente declarar la nulidad, si debe tenerse en cuenta que las pretensiones que se alegan tampoco se enmarcan dentro de las admisibles para el medio de control esgrimido, esto es, el de reparación directa.

Sobre el particular, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado:

“Al efecto cabe tener en cuenta que esta Corporación ha precisado que persisten algunos requisitos indispensables para proferir una decisión de fondo, como lo es que la acción contencioso administrativa se ejerza con sujeción a los requisitos que prevé la ley para su procedencia, sin perjuicio de que, como lo explica la doctrina, el juez cumpla con la obligación ‘de declarar la razón por la cual no puede proveer’.”²



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En este orden de ideas, al tenor de lo anteriormente señalado el operador judicial al momento de fallar tendría un serio inconveniente pues le resultaría improcedente emitir un pronunciamiento definitivo que resuelva el fondo del asunto en el presente proceso, comoquiera que la correcta escogencia de la acción y en ese orden de ideas lo que se pretende con la misma, constituye un presupuesto necesario para que se produzca una sentencia de mérito.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Por lo expuesto, se solicita al Juez administrativo que dé estricta observancia a la garantía consistente en que el asunto sea juzgado por el juez competente y en la jurisdicción competente según lo ha dispuesto el legislador.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Resulta oportuno aclarar que la Superintendencia Financiera de Colombia es un Organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, encargada de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

Se advierte entonces, que este Organismo de Control y Vigilancia, tiene por objetivo supervisar el sistema financiero con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como promover, organizar y desarrollar el mercado de valores y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Al tenor de lo anterior, es preciso señalar que la expresión "**Vigilado Superintendencia Financiera de Colombia**" significa que existe una institución que autoriza y vigila la actividad que realizan las entidades que reciben dineros del público, donde la ciudadanía ahorra, invierte su capital, tiene un crédito, un seguro o su pensión.

En tal sentido, este Organismo ejerce las funciones establecidas en el Decreto 2739 de 1991, Decreto 663 de 1993, la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas que las modifiquen o adicionen, así como las que le delegue el Presidente de la República.

Para tal efecto, la Superintendencia Financiera de Colombia posee una estructura particular definida por el Decreto 2555 de 2010, de la cual se resalta lo más relevante para el presente proceso:

"Artículo 11.2.1.4.2 (Artículo 11 del Decreto 4327 de 2005). Despacho del Superintendente Financiero.

Son funciones del Despacho del Superintendente Financiero:

- 1. Dirigir y adoptar la acción administrativa de la Superintendencia Financiera de Colombia y el cumplimiento de las funciones que a esta corresponden.*
- 2. Proponer las políticas y mecanismos que propendan por el desarrollo y el fortalecimiento del mercado de activos financieros y la protección al consumidor financiero.*
- 3. Actuar como representante legal de la entidad.*
- 4.. Nombrar, remover y distribuir a los funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones legales.*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5. Organizar grupos internos de trabajo, comités y comisiones internas para el mejor desempeño de las funciones de la entidad.
6. Presentar el informe anual de labores de la Superintendencia Financiera de Colombia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a los órganos de control que lo soliciten.
7. Ejercer las funciones de naturaleza jurisdiccional conferidas por la ley a la entidad.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

8. Fijar las tarifas de las contribuciones que deban pagar las entidades vigiladas y controladas necesarias para el presupuesto de la Superintendencia, de conformidad con la ley.
9. Instruir a las instituciones vigiladas y controladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijarlos criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación, así como instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben administrar los riesgos implícitos en sus actividades.
10. Actuar como inmediato superior de los Superintendentes Delegados y los Superintendentes Delegados Adjuntos, para efectos del trámite de los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones impuestas por estos, en desarrollo de procedimientos administrativos sancionatorios.
11. Autorizar, respecto de las entidades sujetas a inspección y vigilancia, su constitución y funcionamiento, las adquisiciones de sus acciones, boceas y de los aportes en entidades cooperativas, aprobar su conversión, transformación, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos, y objetar su fusión y adquisición.
12. Autorizar el establecimiento en el país de representantes u oficinas de representación de organismos financieros y de reaseguradores del exterior.
13. Adoptar cualquiera de los institutos de salvamento o la toma de posesión de las entidades sujetas a inspección y vigilancia.
14. Dictar las normas generales que deben observarlas entidades supervisadas en su contabilidad sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios.
15. (Modificado por el Decreto 422 de 2006, artículo 3°). Rendir al Comité Consultivo, un informe acerca del desempeño de las funciones de la Superintendencia, el cual deberá ser publicado una vez sea conocido por este comité.
16. (Modificado por el Decreto 422 de 2006, artículo 4°). Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Superintendencia para su posterior incorporación al proyecto de Presupuesto General de la Nación.
17. Las demás que le señalen la ley y las de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia que no estén específicamente atribuidas a otra dependencia.

Parágrafo. Las funciones delegadas en los Superintendentes Delegados o en los Superintendentes Delegados Adjuntos, podrán ser ejercidas en cualquier tiempo por el Superintendente Financiero, evento en el cual aquellos, no podrán ejercer la respectiva función. Se exceptúa de la presente disposición, la facultad asignada a los Superintendentes Delegados Adjuntos, consistente en ordenar a título de sanción la suspensión o cancelación de la inscripción en cualquiera de los registros que conforman el Sistema integral de Información del Mercado de Valores".

Finalmente, vale la pena precisar que las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera de Colombia son aquellas que



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se encuentran autorizadas para la captación, manejo, aprovechamiento o inversión de recursos del público, que corresponden a:

(...) los bancos; las compañías de financiamiento comercial; las corporaciones financieras; las cooperativas financieras; los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero; las entidades oficiales especiales; las sociedades fiduciarias; las secciones de ahorro y crédito de las cajas de compensación; las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía; las sociedades comisionistas de bolsa independientes; comisionistas de bolsa de valores y de bolsas agropecuarias, agroindustriales y de otros productos básicos; las sociedades administradoras de inversión; los fondos mutuos de inversión; los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores y las sociedades de capitalización, según las modalidades que la ley expresamente establece para cada tipo de entidad. Así mismo, las únicas entidades autorizadas para la realización de operaciones de seguros son las compañías y cooperativas de seguros sometidas a la inspección, vigilancia, control y de ésta Superintendencia.

Las citadas entidades autorizadas para captar recursos del público deben constituirse exclusivamente bajo la forma de sociedades anónimas o de cooperativas financieras. Así las cosas, en nuestro país ninguna sociedad colectiva, en comandita, de responsabilidad limitada o empresa unipersonal puede contar con autorización legal para captar recursos del público y, mucho menos, una persona natural.

Las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito y las cooperativas integrales con sección de ahorro y crédito sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de la Economía Solidaria, se encuentran autorizadas para desarrollar la actividad financiera exclusivamente con sus asociados o cooperados'

Así las cosas, conforme al anterior marco normativo, es claro que esta Superintendencia no tiene dentro de sus facultades la de ejercer control o vigilancia sobre sociedades como GRUPO EMPRESARIAL ALIADOS S.A.S. la cual como bien lo manifiesta la parte demandante era una comercializadora, luego existe una clara falta de legitimación en la causa por pasiva frente a mi representada para comparecer en el presente proceso.

2. PETICIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito a su señoría **REVOCAR** el auto admisorio de fecha 20 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, **RECHAZAR** la demanda, debido a: i) La falta de competencia por falta de jurisdicción del juez administrativo - inepta demanda por indebida escogencia de la acción y iii) Existir una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA"**..

En cuanto al recurso de reposición el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”.

Sobre el término para interponer dicho recurso, en primera medida, en lo que corresponde al recurso de reposición, el segundo inciso del artículo 242 del CPACA, manifiesta que en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplica el Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, por tal razón, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 318 de dicho código:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...).”.

Se tiene entonces que al haberse presentado el recurso de reposición contra el auto admisorio de fecha 20 de septiembre de 2019 - notificado por estado No. 125 el día 23 de septiembre de 2019-, el día 26 de dicho mes, se entiende presentado en tiempo, recurso del cual se corrió el correspondiente traslado, según constancia secretarial que obra a folio 300 del expediente, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En el presente caso, se tiene que la parte accionada, Superintendencia Financiera de Colombia, pretende que se revoque la decisión tomada por este Despacho, en auto de 20 de septiembre de 2019, a través del cual se admitió la demanda.

En cuanto al auto que admite la demanda el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en el artículo 171 ibídem señala que “El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).”

Además, el estatuto procesal contencioso administrativo dispone que la inobservancia de los requisitos establecidos en la ley serán objeto de auto de inadmisión, en el cual se concederá el término de diez (10) días para que los mismos se corrigieran, so pena de rechazo de la demanda. Así, la inadmisión de la demanda conlleva posponer la aceptación de la demanda a fin de que se corrijan ciertas deficiencias; mientras que el rechazo, conlleva la no tramitación de la misma. El estudio de la demanda que debe realizar el Despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar.

El Despacho observa que dicha Superintendencia en su escrito de reposición, trae dos (2) argumentos, los cuales se analizarán así:

En primer término, en lo que corresponde a la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que la Superintendencia Financiera no tiene ningún vínculo jurídico que indique que debe ser condenada por la presente pérdida de dinero, considera el Despacho que éste es un argumento de defensa que la parte accionada, al momento de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contestar la demanda, puede hacer uso de la misma a través de la figura de la excepción ante las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se concluye que no es este el momento procesal para que el Despacho haga un pronunciamiento de fondo al respecto.

Y lo mismo se concluye respecto a la Falta de Competencia por falta de jurisdicción-Inepta demanda por indebida escogencia de la acción, pues las mismas están incluidas dentro de las excepciones que pueden ser propuestas por la entidad demandada, al momento de contestar la demanda, tal como se indicó en párrafo precedente.

En ese sentido, el Despacho no accederá a reponer el auto de 20 de septiembre de 2019, ordenándose continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por último y de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.", se corre traslado por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, según el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

Primero.- NO REPONER el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, por medio del cual fue admitida la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Ejecutoriado este auto, reanúdese el término de traslado de la demanda, y continúese con el trámite normal del proceso.

Tercero: RECONOCER personería a la abogada Ana María Garzón Jiménez, con Tarjeta Profesional No 274.629, para representar a la entidad demandada Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

| | |
|---|----------------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° <u>004</u> | DE HOY _____ A _____ |
| LAS 8:00 A.M. | |
| <u>20-01-2020</u> | |
| ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS | |
| SECRETARIO | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2020.

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00484-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Augusto Cesar Petro Hernández |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| |
|--|
| INFORME |
| Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional. |

| |
|-------------------------|
| PASA AL DESPACHO |
| |

| |
|--------------------------|
| CONSTANCIA |
| Expediente con 59 folios |


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00484-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Augusto Cesar Petro Hernández |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 10 de abril de 2019 (fl. 58).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Handwritten signature)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 004 DE HOY 20-01-2020 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2020.

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00441-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Alvaro Molina Vargas |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- y Medimás EPS |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| |
|--|
| INFORME |
| Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional. |

| |
|-------------------------|
| PASA AL DESPACHO |
| |

| |
|--------------------------|
| CONSTANCIA |
| Expediente con 78 folios |

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00441-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Alvaro Molina Vargas |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- y Medimás EPS |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 10 de abril de 2019 (fl. 77).

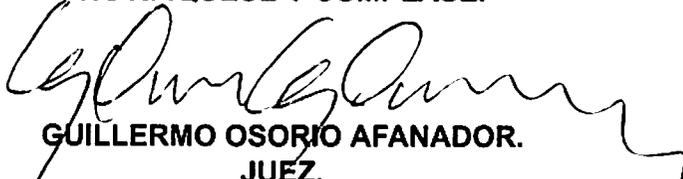
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 004 DE HOY 20-01-2020 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2020.

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00339-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Manuel Salvador Bustos Hernández |
| Demandado | Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| |
|--|
| INFORME |
| Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional. |

| |
|-------------------------|
| PASA AL DESPACHO |
| |

| |
|--------------------------|
| CONSTANCIA |
| Expediente con 40 folios |

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00339-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Manuel Salvador Bustos Hernández |
| Demandado | Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 10 de abril de 2019 (fl. 39).

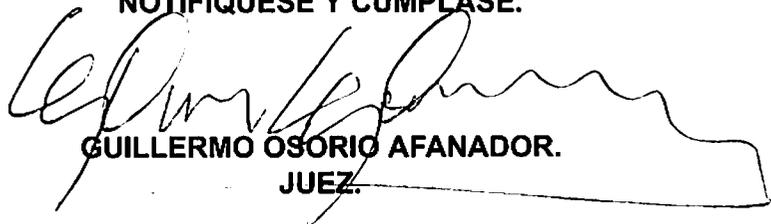
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 004 DE HOY _____ A LAS 8:00 P.M.
_____ 20-01-2020.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTÍCULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2020.

| | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00423-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Vicente Bernal Bernal |
| Demandado | Nueva E.P.S |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 61 folios

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|--|-------------------|
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|--------------------------------|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00423-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Vicente Bernal Bernal |
| Demandado | Nueva E.P.S |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 10 de abril de 2019 (fl. 60).

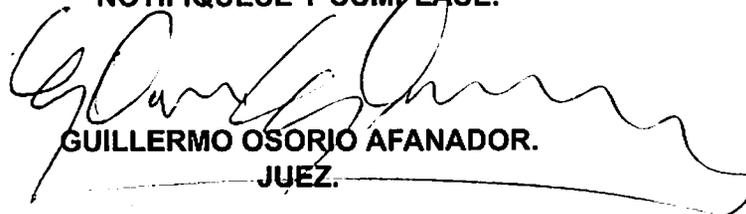
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

| | | |
|--|--------------|-----------------|
| <p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO</p> | | |
| N° <u>004</u> | DE HOY _____ | A LAS 8:00 P.M. |
| <p>_____ <u>20-01-2020</u> ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO</p> | | |
| <p>SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p> | | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2020.

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00487-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Estefany Marcela Palacio Pérez |
| Demandado | Clínica de la Policía Regional Caribe- Sanidad Atlántico- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional.

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

Expediente con 128 folios

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
|---|--------------------------|
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|---|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00487-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Estefany Marcela Palacio Pérez |
| Demandado | Clínica de la Policía Regional Caribe- Sanidad Atlántico- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 10 de abril de 2019 (fl. 127).

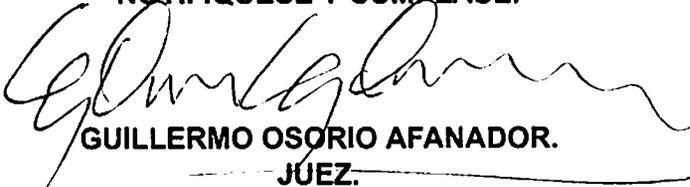
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

| | | |
|---|--------------|-----------------|
| NOTIFICACION POR ESTADO | | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO | | |
| ELECTRONICO | | |
| N° <u>004</u> | DE HOY _____ | A LAS 8:00 P.M. |
| <u>20-01-2020</u> | | |
| ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS | | |
| SECRETARIO | | |
| SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL | | |
| ARTICULO 201 DEL CPACA | | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

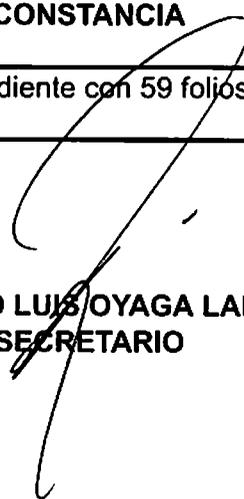
Barranquilla, 17/01/2020.

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00413-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | María Benitez Hernandez |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| |
|--|
| INFORME |
| Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional. |

| |
|-------------------------|
| PASA AL DESPACHO |
| |

| |
|--------------------------|
| CONSTANCIA |
| Expediente con 59 folios |


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00413-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | María Benitez Hernandez |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 10 de abril de 2019 (fl. 58).

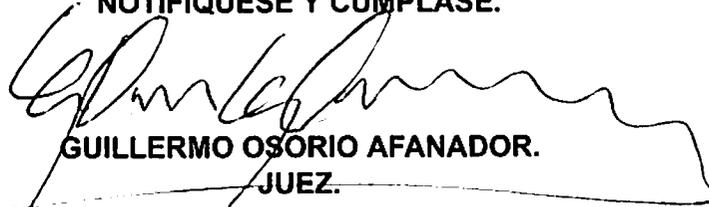
En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 004 DE HOY _____ A LAS 8:00 P.M.
_____ 20.01.2020.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 17/01/2020.

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00493-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Reinaldo Liñán Escorcía |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

| |
|--|
| INFORME |
| Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole del reingreso del mismo al juzgado proveniente de la Corte Constitucional. |

| |
|-------------------------|
| PASA AL DESPACHO |
| |

| |
|---------------------------|
| CONSTANCIA |
| Expediente con 155 folios |

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

| | |
|---|--------------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08-001-33-33-014-2018-00493-00 |
| Medio de control o Acción | Tutela |
| Demandante | Reinaldo Liñán Escorcía |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- |
| Juez | Guillermo Osorio Afanador |

Visto el informe secretarial que antecede, y al revisar la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia través de auto de fecha 30 de abril de 2019 (fl. 155).

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

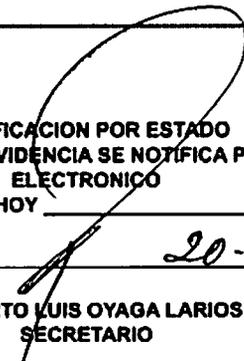
DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Sala de Selección de la H. Corte Constitucional que excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia a través de auto de fecha 30 de abril de 2019.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR.
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 004 DE HOY 20-01-2020 A LAS 8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA